

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN No.73-001-31-03-006-2019-00196-00.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 29 de enero de 2020, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A través del auto calendado enero 29 de 2020, el Despacho declaró como desistido tácitamente el presente proceso, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto se requirió a la parte actora para que procediera a presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y de derechos de voto.

El apoderado de la parte actora recurrió dicho proveído fundamentado en que para la reorganización empresarial, determinada por la Ley 1116 de 2006 y la Ley 1429 de 2009 (sic), se instituye un procedimiento especial y no procede la figura del desistimiento tácito y que el promotor presentó el proyecto de calificación y graduación en el término otorgado por el despacho.

La figura del Desistimiento Tácito se regula por el artículo 317 del Código General del Proceso, y en especial lo relativo al proceso sin sentencia la norma que expresa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará

260

cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En el presente caso encuentra el Despacho que se trata de una solicitud de reorganización empresarial, en la cual se encontraba pendiente que la parte actora presentara el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, acto sin el cual no era posible continuar con el trámite del proceso.

El día 25 de octubre de 2019, el promotor presentó escrito en el cual anunció que anexaba el proyecto de calificación y graduación de acreencias y de derechos de voto, sin embargo, a pesar de anunciarlo, no lo anexó tal y como se advirtió en la providencia del 5 de noviembre de 2019.

El apoderado del promotor al impetrar los recursos objeto de análisis, adjuntó escrito de fecha 28 de noviembre de 2019 que contiene el proyecto de calificación y graduación de acreencias y determinación de derechos de voto, del cual resulta que si bien lo hizo dentro del término concedido para ello, incurrió en un error al indicar un número de radicación errado, lo cual impidió que dicho escrito fuera anexado al expediente.

De lo anterior resulta claro para el Despacho que se impone garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, contemplados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Nacional, de tal manera que el error en que incurrió el peticionario en el escrito presentado el día 28 de noviembre de 2019 no puede ser sustento para tener como no cumplida la carga procesal que le fuera impuesta, debiendo por ello reponerse la providencia recurrida.

Por consiguiente, se repondrá la providencia recurrida y se dispondrá que por Secretaría se agregue al proceso el memorial presentado el 29 de noviembre de 2019, para que surta los efectos legales pertinentes.

De igual manera se ordenará correr traslado del estado de inventario de los bienes del deudor presentado con la solicitud de inicio del

261

proceso y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Se reconocerá al abogado FABIÁN ALEJANDRO GÓMEZ FÚQUENE como apoderado judicial del demandante IVÁN SANTIAGO CARDOSO OSPITIA, en la forma y términos del poder conferido.

Se tendrá en cuenta lo informado por la Cámara de Comercio, el Juzgado Séptimo Civil Municipal y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad.

De igual forma, se reconocerá a la abogada DIANA CAROLINA CIFUENTES como apoderada del acreedor COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", en la forma y términos del poder conferido.

Se procederá a poner en conocimiento del demandante el proceso ejecutivo adelantado por Banco Davivienda S.A. contra el aquí deudor, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, con radicación No.2019-00060-00, para que surta los efectos legales.

Asimismo, se tendrá en cuenta el crédito aportado por BANCO DAVIVIENDA S.A. a cargo del deudor IVÁN SANTIAGO CARDOSO OSPITIA como acreedor, en los términos del escrito obrante a folios 230 al 240.

Se reconocerá al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en la forma y términos del poder conferido.

Por sustracción de materia no se hará pronunciamiento sobre el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

262

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

- 1.- **REPONER** la providencia de fecha 29 de enero de 2020 por los motivos expresados en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2.- **ORDENAR** por Secretaría se agregue al proceso el original del memorial presentado por el promotor de fecha 29 de noviembre de 2019.
- 3.- **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.
- 4.- **RECONOCER** al abogado **FABIÁN ALEJANDRO GÓMEZ FÚQUENE** como apoderado judicial del demandante **IVÁN SANTIAGO CARDOSO OSPITIA**, en la forma y términos del poder conferido.
- 5.- **TENER** en cuenta lo informado por la Cámara de Comercio, el Juzgado Séptimo Civil Municipal y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad.
- 6.- **RECONOCER** a la abogada **DIANA CAROLINA CIFUENTES** como apoderada del acreedor **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, en la forma y términos del poder conferido.
- 7.- **PONER** en conocimiento del demandante el proceso ejecutivo adelantado por Banco Davivienda S.A. contra el aquí deudor, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, con radicación No.2019-00060-00.

263

procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, con radicación No.2019-00060-00.

8.- TENER en cuenta el crédito aportado por BANCO DAVIVIENDA S.A. a cargo del deudor IVÁN SANTIAGO CARDOSO OSPITIA como acreedor, obrante a folios 230 al 240.

9.- RECONOCER al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en la forma y términos del poder conferido.

10.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el apoderado del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A. En consecuencia por secretaría se controlará el término que tiene dicha entidad para designar nuevo apoderado.

11.- DISPONER que una vez allegado el memorial del 29 de noviembre de 2020, se dará trámite al proyecto de calificación y graduación de créditos y de derecho de voto.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA
HOY - 9 JUL. 2020 NOTIFICO
POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 062
EL AUTO ANTERIOR
P/P
FERNANDO BERMÚDEZ AVILA
SECRETARIO